

**LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS**

**TITULO PRIMERO
OBJETO Y BASES**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II
RECONOCIMIENTO DE OTRAS ETNIAS

**TITULO SEGUNDO
DERECHOS INDÍGENAS**

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS

CAPITULO II
DE LA CULTURA

CAPITULO III
DE LA EDUCACIÓN

CAPITULO IV
DE LAS MUJERES, NIÑOS Y ANCIANOS

CAPITULO V
DE LA SALUD

CAPITULO VI
DEL DESARROLLO

**TITULO TERCERO
DE LA AUTONOMÍA Y ORGANIZACIÓN INTERNA**

CAPITULO I
AUTONOMÍA

CAPITULO II
DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**TITULO CUARTO
JUSTICIA**

CAPITULO I
PROCURADURÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS

CAPITULO II
JUSTICIA INDÍGENA

CAPITULO III
DELITOS, FALTAS Y SANCIONES

TITULO QUINTO
DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO ÚNICO
PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del H. Congreso del Estado, que expide la LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Honorable Quincuagésimo Sexto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla;

CONSIDERANDO

Que el tres de agosto de mil novecientos noventa, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual reconoce las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.

Que la Constitución Federal, consagra entre las garantías individuales, el derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación; asimismo, señala que las constituciones y las Leyes de las Entidades Federativas, deberán reconocer a los pueblos y comunidades indígenas, debiendo tomar en cuenta los principios generales establecidos en la Constitución General de la República

Que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Que México ocupa el octavo lugar en el mundo, entre los países con la mayor cantidad de pueblos indígenas.

Que el 18.9% de la población total en el Estado de Puebla pertenecen a alguna Población o Comunidad Indígena, colocando en a nuestra Entidad en el segundo lugar a nivel nacional con más población indígena.

Que recientemente el Honorable Congreso del Estado de Puebla, tuvo a bien aprobar la adición de la fracción VIII de artículo 12 de la Constitución Local, mismo que señala que las leyes se ocuparan, entre otras, de proteger, regular y validar el desarrollo y ejercicio de las lenguas, cultura, usos, costumbres, actos, recursos y formas específicas de organización social de los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas; asimismo, garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Que en este sentido, es necesario que después del reconocimiento constitucional del pluralismo étnico, la protección que brinde la ley reglamentaria a los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas sea el producto de un proceso democrático. De esta manera, el principio de aplicación de una ley así aprobada tendrá que ser igual para todos, tomando en cuenta las diferencias culturales, es decir, los que se poseen por el hecho de pertenecer a un grupo con características culturales diferentes a los demás grupos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción II, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, se emite la siguiente:

LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

TITULO PRIMERO **OBJETO Y BASES**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y reglamentaria de la fracción VIII del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, por tanto, es obligación de las autoridades estatales y de la sociedad en general, observar y cumplir sus preceptos.

Las disposiciones de la presente Ley, regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas del Estado de Puebla, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, en la construcción de las relaciones con las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.

Esta Ley reconoce, de forma enunciativa, más no limitativamente, a los siguientes pueblos indígenas: Nahuas, Totonacas y Mixtecos, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos.

Esta Ley protegerá también, a las comunidades afromexicanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otros estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Puebla.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la aplicación de la presente ley, a fin de asegurar el respeto de los derechos sociales de las comunidades indígenas en el Estado de Puebla.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Puebla, de conformidad con lo dispuesto con su Constitución Política;
- II. **Pueblos indígenas:** Aquellas colectividades humanas que por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Puebla, poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural, y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 2 de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como terceras personas;
- III. **Comunidades indígenas:** Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el Artículo 2 de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal y Municipales, así como con terceras personas;
- IV. **Autonomía:** La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Puebla, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;
- V. **Territorio indígena:** Es la porción del territorio nacional que define el ámbito espacial natural, social y cultural en donde se asientan y desenvuelven los pueblos y comunidades indígenas; en ella, el Estado Mexicano ejerce plenamente su soberanía, el Estado de Puebla su autonomía, y los pueblos y comunidades indígenas expresan su forma específica de relación con el mundo;
- VI. **Derechos individuales:** Las facultades y prerrogativas que el orden jurídico oaxaqueño otorga a todo hombre o mujer independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser personas;
- VII. **Derechos sociales:** Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas para garantizar su

existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquellos; y

VIII. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

Artículo 5.- Para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado establecerá los mecanismos e instrumentos registrales adecuados.

Artículo 6.- Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Puebla, en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 7.- Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por consenso de sus integrantes y conforme a sus propias costumbres.

Las autoridades tradicionales, quienes ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos internos, serán auxiliares de la administración de justicia y sus opiniones serán tomadas en cuenta en los términos de la legislación procesal respectiva para la resolución de las controversias que se sometan a la jurisdicción de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas.

Artículo 8.- El Estado deberá asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad, y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, la representación indígena respectiva.

Artículo 10.- El Estado y los municipios, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones.

Artículo 11.- El Estado promoverá que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social con intervención en las comunidades indígenas, operen de manera conjunta y concertada, a través de la coordinación que al respecto establezca el Gobierno del Estado.

CAPITULO II RECONOCIMIENTO DE OTRAS ETNIAS

Artículo 12.- Los indígenas, cualquiera que sea su nacionalidad, que entren lícitamente al territorio del Estado de Puebla, por este solo hecho, recibirán la protección de sus derechos, costumbres, usos, tradiciones e idioma que reconoce la presente Ley.

Artículos 13.- Los indígenas que se establezcan en el territorio del Estado de Puebla, tienen derecho a conservar sus costumbres, usos, tradiciones, idioma, religión, indumentaria y en general todos los rasgos culturales que los distingan, de conformidad con los principios que establece la presente Ley.

Artículo 14.- El Estado tiene la obligación de incluir dentro de sus Planes y Programas de desarrollo a las comunidades indígenas que se asimilen al Estado de Puebla, en los términos de la Ley aplicable.

TITULO SEGUNDO **DERECHOS INDÍGENAS**

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 15.- Las comunidades indígenas del Estado tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.

Artículo 16.- Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia digna; así mismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria.

Todas las medidas y acciones que el Estado o los Municipios adopten, en cumplimiento de lo dispuesto en éste y los demás capítulos que conforman el presente título, deberán tener lugar mediante la previa consulta u opinión, así como con la participación, de las comunidades a las que se pretenda beneficiar directamente, incluso aquellas que se promuevan por iniciativa de sus respectivos dignatarios o asociaciones.

Artículo 17.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad, y a ser reconocidos como tales, a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica y política.

Artículo 18.- Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar sus ceremonias religiosas en sus comunidades, en las zonas arqueológicas del Estado o en los lugares apropiados para ello, de acuerdo a las leyes aplicables. Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán a la realización de dichas ceremonias.

Artículo 19.- Esta Ley, reconoce y protege las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en el territorio del Estado, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria y, en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan las disposiciones constitucionales federales y estatales.

Artículo 20.- Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

Artículo 21.- Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para la consecución de los fines que establece la presente ley.

Artículo 22.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a un representante de la totalidad de los pueblos indígenas.

CAPITULO II DE LA CULTURA

Artículo 23.- Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. El Estado, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionará a las comunidades indígenas los recursos necesarios para la protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, centros ceremoniales, monumentos históricos, artesanías, música y fiestas tradicionales.

Artículo 24.- Los pueblos y comunidades indígenas tiene derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural y científico. El Estado, por medio de sus instituciones competentes, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y flora, y las tradiciones orales.

Artículo 25.- El Estado, conforme a la normatividad aplicable, determinará las acciones y medidas necesarias para la conservación de su medio ambiente y otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológica y técnicamente apropiadas.

Artículo 26.- En los términos del artículo anterior, El Estado, a través de sus instituciones competentes vigilará y en su caso ejercerá las acciones tendientes a la preservación del patrimonio cultural y científico de las comunidades indígenas.

Artículo 27.- Los indígenas tienen derecho al uso y respeto de su identidad , nombres y apellidos en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

CAPITULO III DE LA EDUCACIÓN

Artículo 28.- Las autoridades educativas, estatales y municipales, promoverán la existencia de una relación de equidad entre las comunidades indígenas, el Estado y los Municipios, para lo cual establecerán las instituciones y mecanismos que permitan la preservación y defensa de su cultura, idioma, usos, costumbres y tradiciones.

Artículo 29.- Los pueblos y comunidades indígenas, en los términos del artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y demás leyes aplicables, tienen el derecho de revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a sus descendientes, por medio de la educación formal e informal, su historia, idioma, tradiciones orales y técnicas de escritura y literatura, tarea en la que están obligados a coadyuvar las autoridades estatales y municipales.

Artículo 30.- El Estado y los Municipios, por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas y niños indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe y bicultural, adoptando las medidas necesarias para eliminar, del sistema educativo, los prejuicios y los adjetivos que denigren a los indígenas.

Artículo 31.- Las comunidades indígenas podrán establecer sus propios medios de comunicación, en sus respectivas lenguas, de conformidad con la normatividad de la materia, con el objeto de difundir ampliamente sus tradiciones, usos y costumbres.

CAPITULO IV DE LAS MUJERES, NIÑOS Y ANCIANOS

Artículo 32.- El Estado garantizará la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón indígenas, de conformidad a lo previsto en el presente capítulo y en las demás leyes respectivas.

Artículo 33.- El Estado procurará el bienestar y protección de las mujeres, niños y ancianos de las comunidades indígenas, por cuanto que constituyen la base de las familias que integran y sustentan los pueblos indígenas del Estado.

Artículo 34.- Con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación y reconocimiento de su dignidad.

Artículo 35.- El Estado propiciará la información, la capacitación, la difusión y el diálogo como medio para que, las comunidades indígenas, apliquen medidas tendientes a lograr la participación de las mujeres en condiciones de equidad en la vida política, social y cultural de las mismas.

Artículo 36.- El Estado garantizará los derechos individuales de los niños y niñas indígenas a la vida, la libertad y la seguridad de sus personas en los términos de la Constitución Política de la República, la del Estado y de los Tratados Internacionales

Artículo 37.- El Estado velará por la salud, bienestar, respeto a la dignidad y experiencia de los ancianos indígenas, procurando que los programas de asistencia social queden a su alcance.

CAPITULO V DE LA SALUD

Artículo 38.- Los miembros de los pueblos y de las comunidades indígenas en el Estado, tienen derecho a la salud, por lo que se promoverá su acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social.

Artículo 39.- Los programas institucionales de salud establecerán los medios para que beneficien a las comunidades indígenas, los cuales en su aplicación respetaran sus usos, costumbres y tradiciones, en particular la medicina tradicional.

Artículo 40.- Las instituciones de salud que actúen en las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el uso de la medicina tradicional, para lo cual, registrarán y acreditarán a la personas que usen los métodos tradicionales de salud y atención maternal, con el apoyo necesario en su aplicación, dotándolos de los elementos para que lleven a cabo su labor de manera adecuada.

Artículo 41.- El Estado, en coordinación con los municipios, proporcionará lugares específicos adecuados, como casas tradicionales de salud, para que los médicos tradicionales de las Comunidades Indígenas lleven a cabo su labor, dotándolos de los materiales que necesiten para su desempeño.

Artículo 42.- La Secretaría de Salud del Estado instrumentará las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que actúen en las comunidades indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres e idioma de estas comunidades.

Asimismo, la Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, garantizará el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios de salud pública que otorga el Estado, aprovechando debidamente la medicina tradicional y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia.

CAPITULO VI DEL DESARROLLO

Artículo 43.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

Artículo 44.- Es obligación del Estado y los municipios establecer un programa permanente de desarrollo en las comunidades indígenas tendiente a elevar sus niveles de bienestar, con respeto a sus costumbres, usos y tradiciones, para que realicen sus actividades productivas, de infraestructura y vivienda, así como para proporcionarle servicios de salud, educación y bienestar social.

En los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios, deberá incluirse una partida específica para tal fin.

Artículo 45.- Los recursos previstos en los Presupuestos de Egresos del Estado y los municipios, destinados a las comunidades indígenas, deberán aumentarse anualmente en un porcentaje superior al del índice inflacionario del año del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 46.- El Estado y los municipios deberán incluir en forma expresa, en sus programas y planes de desarrollo, los acuerdos que establezca con los pueblos, las

comunidades y las asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas, con pleno respeto a su autonomía.

Artículo 47.- Toda promoción que presenten los indígenas ante las autoridades estatales o municipales, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de ley, la intervención de un traductor para darle respuesta en su propio idioma.

TITULO TERCERO **DE LA AUTONOMÍA Y ORGANIZACIÓN INTERNA**

CAPITULO I AUTONOMÍA

Artículo 48.- Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, el derecho a la libre determinación de su existencia, formas de organización y objetivos de desarrollo.

Así mismo tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

Artículo 49.- Los derechos que esta ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales, las comunidades y sus integrantes, dentro de los territorios en los cuales se encuentran asentados.

Artículo 50.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las comunidades indígenas, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

Artículo 51.- Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Puebla.

En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

Artículo 52.- En el Estado de quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por orden público.

CAPITULO II DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Artículo 53.- El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas según la etnia a que correspondan, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adoptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias.

Artículo 54.- Siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, ni las leyes de ellas emanadas, el Estado reconoce la validez de esas normas internas en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia están obligadas a estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres de los pueblos indígenas de la Entidad, que les han permitido mantener el orden y la paz en sus comunidades y que forman parte esencial de su patrimonio histórico y cultural.

Artículo 55.- Para garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente, por aquellos o por alguno de sus miembros en lo individual que no hable español, ante las autoridades estatales o municipales podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de ley la intervención de un traductor y de darle respuesta por escrito.

Artículo 56.- Para que los pueblos y comunidades indígenas tengan un más amplio acceso a la jurisdicción del Estado en los procesos civiles, penales y administrativos, o en cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, dicha persona contará con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas. Siempre se procurará que, en todas aquellas poblaciones en donde tenga su asiento una comunidad indígena, tanto el personal de las Agencias del Ministerio Público, como de los Juzgados y de la Defensoría Pública esté debidamente capacitado para entender y hablar la lengua de la correspondiente etnia.

TITULO CUARTO
JUSTICIA

CAPITULO I
PROCURADURÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS

Artículo 57.- Para mejorar la procuración de justicia, la Procuraduría General de Justicia del Estado, establecerá la Procuraduría de Asuntos Indígenas, en términos de la ley respectiva, la que tendrá a su cargo las funciones de Ministerio Público en esas comunidades, así como para atender y apoyar a los indígenas en los trámites legales y administrativos que le soliciten.

CAPITULO II
JUSTICIA INDÍGENA

Artículo 58.- El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen, ni vulneren los derechos humanos.

Artículo 59.- Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

Artículo 60.- La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria; pero los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de las personas, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común.

Artículo 61.- El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que prevenga la ley de la materia.

Artículo 62.- La validación de las decisiones jurisdiccionales de las autoridades indígenas, se hará tomando en consideración la normatividad vigente en el Estado, y en los términos que prevenga la ley de la materia.

Sólo se validarán las resoluciones que respeten las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y siempre que en el procedimiento respectivo también se hayan respetado tales garantías y derechos.

Artículo 63. Las resoluciones dictadas por las autoridades de las comunidades indígenas con base a sus sistemas normativos internos, no serán recurribles.

CAPITULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 64.- Se considerará infractor de las disposiciones de la presente ley a toda persona o personas que:

- I. Por cualquier medio impida el derecho de los miembros de una comunidad o pueblo indígena a respetar, disfrutar, enriquecer y transmitir los usos, costumbres, tradiciones, cultura e idioma propios de su etnia;
- II. Al que discrimine, en forma grave y por cualquier medio a un miembro de un pueblo indígena;
- III. Imprima fotografías o realice filmaciones de las ceremonias religiosas o de los Centros Ceremoniales sin la autorización de las autoridades correspondientes;
- IV. Por cualquier medio obligue a un miembro de un pueblo indígena a abandonar, rechazar o atacar sus usos y costumbres, tradiciones, lengua o cultura;
- V. Sin serlo se ostente como dignatario o representante de los indígenas; y
- VI. Para los efectos de este artículo se entiende como discriminación toda acción u omisión que implique descrédito o perjuicio a la dignidad del indígena o su familia.

Artículo 65.- Para sancionar las acciones indicadas en el artículo anterior, las autoridades correspondientes podrán intervenir de oficio o a petición de parte, respetando la garantía de audiencia de los infractores.

Artículo 66.- Las infracciones se sancionarán con multa de cien hasta quinientas veces el salario mínimo general diario, que podrá duplicarse en caso de reincidencia, o con arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 67.- La aplicación de las sanciones estará a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 68.- En caso de que los responsables de las conductas previstas en este capítulo fueren servidores públicos y las realizaren aprovechándose de sus funciones, además de las penas y sanciones previstas, se les impondrá una mitad más de las mismas, sin perjuicio de la aplicación en su contra de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TITULO QUINTO **DE LOS RECURSOS NATURALES**

CAPITULO ÚNICO PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 69.- Los pueblos y comunidades indígenas, el Estado y los municipios, en el marco de sus respectivas competencias, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio

ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que estas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos naturales.

Artículo 70.- Las obras y proyectos que promueva el Estado, los municipios, las organizaciones o los particulares, que impacten a los pueblos y comunidades indígenas en sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensados previamente con dichos pueblos y comunidades.

Artículo 71.- La constitución de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado, los municipios y los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios. La administración de las mismas quedará confiada a los propios pueblos y comunidades indígenas, bajo la supervisión y vigilancia del Estado, salvo que por acuerdo explícito de los mismos se constituyan órganos específicos para ese fin.

Artículo 72.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y su fauna silvestre dentro de sus comunidades, de conformidad a sus usos y costumbres, y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.

Artículo 73.- Todos los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.

Artículo 74.- Con el propósito de salvaguardar la integridad del territorio indígena y de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen de la autoridad estatal competente o de las autoridades federales competentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente ley se difundirá por escrito y oralmente en las lenguas propias de los pueblos indígenas asentados en el territorio del Estado, a través de las instituciones estatales y municipales cuyas funciones se vinculen con las correspondientes comunidades.

Dip. José Juan Espinosa Torres
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Político Convergencia
de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretarías de Educación y la de Cultura, implementará las medidas necesarias para incluir el contenido de esta ley en los textos de educación básica a efecto de que su conocimiento sea obligatorio desde la niñez.

DIPUTADO JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA
EN LA LVI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA